



A.I. N°...1048....

Asunción, 23 de mayo de 2018-

VISTA La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado José Carlos Motms, en nombre y representación del Señor Vicente Ingomer Machuca Giménez, contra el A.I. N° 1.230, de fecha 04 de agosto del 2.016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno; y contra el A.I. N° 29, de fecha 14 de febrero del 2.017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, el primer fallo resolvió Regular los honorarios profesionales del Abogado Aristides Raúl Benítez Cordazzo, por los trabajos realizados en los incidentes de nulidad y por el proceso de ejecución, en su carácter de patrocinante y procurador de la parte actora, en la suma de Gs. 8.039.730, Gs. 32.158.920 y Gs. 10.719.639, más la suma del 10% correspondiente al IVA. El segundo resolvió Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto y Confirmar, en todos sus puntos, el auto interlocutorio recurrido, imponiendo las costas a la parte recurrente perdidosa.-----

Que, el accionante afirma haberse vulnerado el Artículo 16 y concordantes de la Constitución Nacional. En ese sentido alega que las resoluciones impugnadas fueron dictadas conforme al capricho de los sentenciantes, violando de esta forma no sólo lo que dispone la propia Constitución Nacional sino el Código Procesal Civil. Sigue manifestando el accionante, que las arbitrariedades son más que evidentes, claras y palpables. Cuestiona además, la forma en que el Tribunal resolvió el recurso de apelación, indicando cual sería, a su criterio, la forma correcta de resolver. En lo medular, sostiene que las etapas que se tuvieron en cuenta para la regulación además del porcentaje utilizado son erróneos.-----

Que, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimarán sin más trámite la acción.*”.-----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.*”.-----

Que, en primer lugar debe señalarse que la esfera de la Acción de Inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalente a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

Que, en este caso, no se observa la pretendida “arbitrariedad, ni se ha demostrado lesión concreta de normas constitucionales, pues las fundamentaciones del accionante únicamente denotan disconformidad con la apreciación de los juzgadores. Cabe resaltar que la arbitrariedad alegada “(...) debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación

de algún derecho o garantía constitucional” (Guastavino Elías, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Ed. La Roca, Buenos Aires. 1992, pág 674).-----

Que, estudiados los fundamentos de la acción incoada, surge que el accionante se ha limitado a exponer su desacuerdo con el criterio jurídico de los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Al respecto, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales así como la mera disconformidad con la decisión del caso, carecen de sustento para la procedencia de esta acción de naturaleza extraordinaria.-----

Que, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos constitucionales. No obstante, de las constancias simples de autos se puede apreciar que los juzgadores han realizado una interpretación razonable de las leyes y disposiciones aplicables al caso. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sustentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR “*in limine*” la presente acción de inconstitucionalidad.-----

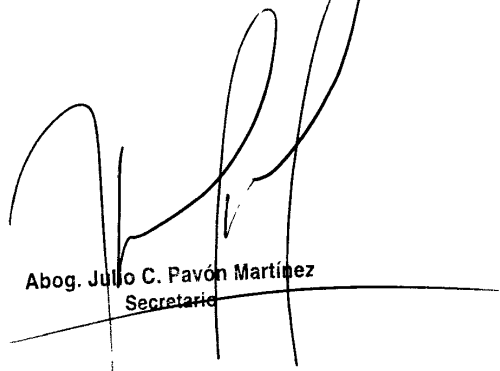
ANOTAR y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:


María Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

